

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	27/07/2022	
FECHA FINAL	27/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
12	66001600003520150069800	0013	27/07/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - ESPINOSA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0794, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2756	25754610800220148008001	0013	27/07/2022	Fijación en estado	LEIDY ALEXANDRA - LONDOÑO CASASBUENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 0779, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3454	11001600000020170092900	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JAVIER HERNANDO - CUAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena, A.I. 0821, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3619	11001600001320148058900	0013	27/07/2022	Fijación en estado	DAVID SANTIAGO - TORRES PENAGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0363, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
5573	23555318900120090030300	0013	27/07/2022	Fijación en estado	OMAR PATRICIO - COGOLLO NEGRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto Concede Permiso, A.I. 0740, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
7322	11001310700120090005901	0013	27/07/2022	Fijación en estado	MARIVEL - GALINDO MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0762, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
7322	11001310700120090005901	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - LOPEZ HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto decreta extinción, A.I. 0763, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
8384	11001600002820130163800	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JOSE GERSON - AVENDAÑO CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0795, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11375	63001600003320180295000	0013	27/07/2022	Fijación en estado	DARLY ESTEVAN - ACEVEDO GALVES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0751, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12052	11001600001920160638100	0013	27/07/2022	Fijación en estado	KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0682, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12180	11001600002320180820100	0013	27/07/2022	Fijación en estado	ROBINSON JOSE - PUA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 0727, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12180	11001600002320180820100	0013	27/07/2022	Fijación en estado	NELSON DAVID - GUTIERREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto negando acumulación de penas, A.I. 0771, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
15461	11001600009820110026000	0013	27/07/2022	Fijación en estado	LUZ AMANDA - RUIZ FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal, A.I. 0766, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
16038	11001600002320140944000	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JOHN FERNANDO - GORDILLO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 0377, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
20486	11001600001920131034500	0013	27/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - CAMARGO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena, A.I. 0804, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28216	11001600001720141047200	0013	27/07/2022	Fijación en estado	SERGIO ALEXANDER - CAMARGO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal, A.I. 0380, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
28216	11001600001720141047200	0013	27/07/2022	Fijación en estado	ANDERSON - ARROYO PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal, A.I. 0381, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
28405	11001610191120060329400	0013	27/07/2022	Fijación en estado	NELSON ENRIQUE - RUIZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal, A.I. 0379, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
29326	88001600121020160000900	0013	27/07/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0752, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
32147	11001600000020200080400	0013	27/07/2022	Fijación en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0791, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
32147	11001600000020200080400	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JHEFER IVAN - CASTILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0790, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
39824	11001610163020170039800	0013	27/07/2022	Fijación en estado	DEIMER DE JESUS - CHACON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Autoriza cambio domicilio, A.I. 0769, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
42238	110016000001720180896500	0013	27/07/2022	Fijación en estado	DAVID SAMUEL - CARBONO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0824, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50675	25430600066020190068200	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 0817, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
55045	11001600000020080031300	0013	27/07/2022	Fijación en estado	EDISON RICARDO - RODRIGUEZ ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0714, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
55447	110016000001720200593600	0013	27/07/2022	Fijación en estado	JHON FRANKY - ESPINOSA ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto que niega rebaja de Pena, A.I. 0803, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
85402	110016000001920160611400	0013	27/07/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - PERALTA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0793, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
141095	110016000001320060015400	0013	27/07/2022	Fijación en estado	REYES ARNULFO - PEÑA VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto decreta extinción, A.I. 0371, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
141311	110016000001720090948000	0013	27/07/2022	Fijación en estado	CRISTIAN MAURICIO - MENA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto decreta extinción, A.I. 0392, (ESTADO DEL 28/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION



Radicación: 66001-60-00-035-2015-00698-00
Ubicación: 12
Condenado: ALEXANDER ESPINOSA CORREA
Cédula: 10013286
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0794

NÚMERO INTERNO:	12-13
RADICACIÓN:	66001-60-00-035-2015-00698-00
CONDENADO:	ALEXANDER ESPINOSA CORREA
No. IDENTIFICACIÓN:	10.013.286
DECISIÓN:	REDÍME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
ALEXANDER ESPINOSA CORREA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó a **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**, y a otro, a la pena principal de **316 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. En lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.



4.- El 19 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOC La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención

(...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
170300 26	05, 06 y 07 de 2018	0	0	108	9
172527 28	08, 09, 10, 11 y 12 de 2018	0	0	498	41.5



173700	01, 02 y 03	de 2019	0	0	366	30.5
174679	04, 05 y 06	de 2019	0	0	360	30
175882	07, 08 y 09	de 2019	0	0	246	20.5
176707	10, 11 y 12	de 2019	0	0	126	10.5
177918	01, 02 y 03	de 2020	0	0	372	31
179530	04, 05, 06, 07, 08 y 09	de 2020	0	0	726	60.5
180415	10, 11 y 12	de 2020	0	0	366	30.5
181209	01, 02 y 03	de 2021	0	0	366	30.5
182313	04, 05 y 06	de 2021	0	0	240	20
183208	07, 08 y 09	de 2021	0	0	378	31.5
184070	10, 11 y 12	de 2021	0	0	372	31
185005	01, 02 y 03	de 2022	0	0	372	31
Sub total					4896	408
TOTAL						408

En consecuencia, se abonarán 408 días por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado ALEXANDER ESPINOSA CORREA.

Al respecto se aclara que no se tuvieron en cuenta las 132 horas de estudio reportadas por el mes de octubre de 2019, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado ALEXANDER ESPINOSA CORREA, abonando al tiempo que lleva privado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la libertad **408 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER ESPINOSA CORREA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0794 del 11/07/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **28 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0794

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Espinoza Cona

CC: 10013286

TD: 89921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12 AI 0794

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:09 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 16 de julio de 2022 11:13 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12 AI 0794

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-61-08-002-2014-80080-01
Ubicación: 2756
Condenado: LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
Cédula: 1012379180
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0779

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla autora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.
- 3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo en **1 mes y 1.25 días**, mismo que será tenido en cuenta en este expediente.

Radicación: 25754-61-08-002-2014-80080-01
Ubicación: 2756
Condenado: LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
Cédula: 1012379180
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, ni el punible de tráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de delito masa (Artículo 376 inciso 2 del C. P.), por los que fue condenada, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada (57 meses), equivalen a **28 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 21 de noviembre de 2020 fecha en que fue dejada a disposición luego de

Radicación: 25754-61-08-002-2014-80080-01
Ubicación: 2756
Condenado: LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
Cédula: 1012379180
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obtener la libertad en el proceso 2014-00014, es decir 19 meses y 16 días, que sumados al tiempo que purgó demás en el mencionado proceso 2014-00014 (1 mes y 1.25 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 26 de enero de 2021 (38 días), auto de 8 de febrero de 2021 (37 días), auto de 18 de agosto de 2021 (37 días), auto de 16 de septiembre de 2021 (36 días) y auto de 30 de diciembre de 2021 (36.25 días) que dan un consolidado de **26 meses y 21 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

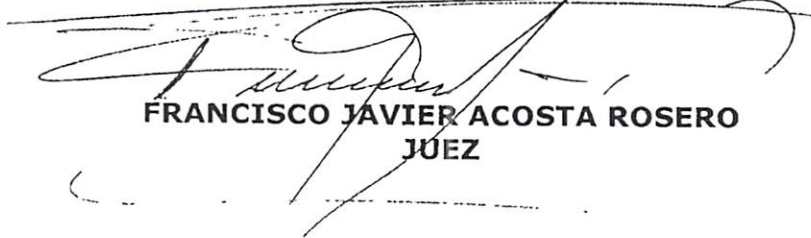
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto ésta a la fecha ni siquiera ha descontado la mitad de la pena.

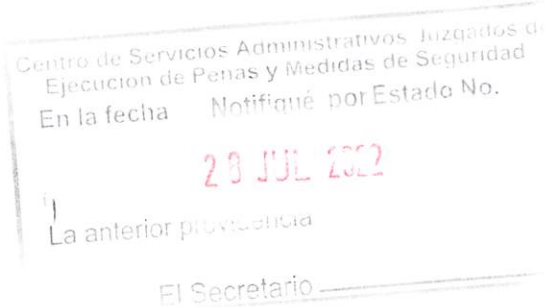
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d. g./



8.12 JUL 10 2022

1012374780

Deputy Director

RE: NI 2756 -13A AI 0779

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:10 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 8:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2756 -13A AI 0779

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

13

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11- No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0821

NÚMERO INTERNO:	3454
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.034.352
DECISIÓN:	REDÍME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional que deprecia el condenado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de 129 meses y 1 día de prisión.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 31 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 10 de noviembre de 2020 este Juzgado acumuló las penas impuestas en los procesos **2017-00929** y **2016-09863**, e impuso una pena definitiva de **165 meses y 1 día de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo:

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de **ejemplar**, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18297507	01, 02 y 03 de 2022	592	37		
TOTAL			37		

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- (...).

1.- En lo que respecta al primer presupuesto se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al condenado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, producto de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2017-00929 y 2016-09863 (165 meses y 1 día de prisión), equivalen a **99 meses y 1 día**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 17 de enero de 2017, vale decir que a la fecha han transcurrido 66 meses y 2 días, que sumados 1 día que estuvo privado de la libertad en el proceso cuya pena se acumuló, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de abril de 2020 (156 días), auto de 9 de julio de 2020 (38 días), auto de 21 de enero de 2021 (33 días), auto de 26 de octubre de 2021 (107.5 días), auto de 21 de febrero de 2022 (37 días), auto de 12 de abril de 2022 (37.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (37 días), da un consolidado de **80 meses y 29 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

Lo anterior conlleva a concluir que no transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo y por lo tanto el Despacho no hace mayores disquisiciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JAVIER HERNANDO CUAN LOPEZ
Cédula: 80034352
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

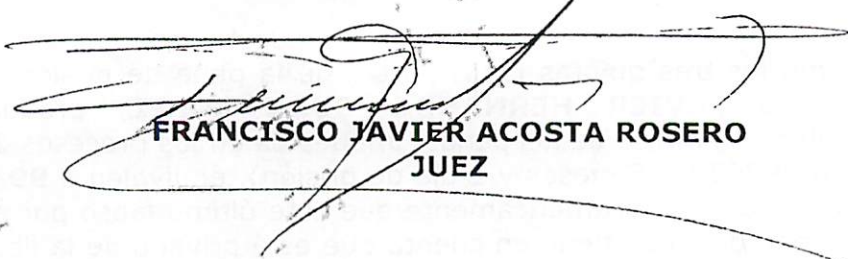
libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 21/02/22
En la fecha notifico personalmente al anterior providencia
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 80 034 35
El Notificado, _____
Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: Ni 3454 -13 AI 0821

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 20 de julio de 2022 3:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: Ni 3454 -13 AI 0821

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0363

NÚMERO INTERNO:	3619-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-80589-00
CONDENADO:	DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1023008991
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la prescripción de la pena a favor de **DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS**, a la pena principal de **26 meses 29 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2015, quedando en un periodo de prueba de cuatro años.
- 3.- El día 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la Prescripción de la Pena

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el



condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS** el Juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 4 años, suscribiendo diligencia de compromiso el día 3 de julio de 2015.

Sería del caso entonces considerar la extinción de la condena de que trata el artículo 67 del Código Penal; no obstante, ahora se tiene conocimiento que el penado cometió un nuevo delito el 27 de septiembre de 2016, esto es encontrándose dentro del período de prueba, por lo que el paso a seguir sería decretar la revocatoria del subrogado concedido al haber incumplido su obligación de observar buena conducta; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que cuando el penado comete el nuevo delito, 27 de septiembre de 2016, es desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previo el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal subrogado penal. Así lo establece el artículo 66 del Código Penal cuando en su inciso primero señala que *"si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Al respecto, cabe acotar que en caso de que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la *suspensión de la ejecución de la pena*, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del período de prueba señalado por el fallador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.



Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 27 de septiembre de 2016, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar la pena impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, se dispone devolver el monto del título de depósito judicial No. 400100004992964 aportado por el condenado por concepto de caución, para lo cual se **OFICIARÁ** al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que se sirva hacer la devolución del mismo, o en su defecto se realice la conversión a órdenes de este Juzgado para proceder al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS**, respecto a la sentencia proferida el 27 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- OFICÍESE al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao** para que se sirva hacer la devolución del monto dinerario contenido en el título de depósito judicial No. 400100004992964 aportado por el condenado por concepto de caución, o en su defecto se realice la conversión a órdenes de este Juzgado para el mismo cometido.

QUINTO.- Cumplido lo anterior REMÍTASE la actuación al juzgado de instancia para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/07/2022 12:19 PM

 NI 3619 -13 AI 0363
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 3619 -13 AI 0363

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook ...
Para: santiagoper

Vie 22/07/2022 12:19 PM

 NI 3619 -13 AI 0363
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

santiagopenagos111@gmail.com (santiagopenagos111@gmail.com)

Asunto: NI 3619 -13 AI 0363

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines F

Vie 22/07/2022 12:19 PM

 01PrescripcionPenaAI0363.pdf
266 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
VICTOR HUGO FAJARDO VARGAS
URBANIZACIÓN BELLAVISTA SECTOR B TORRE 15 APTO 402 A
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3619
REF: PROCESO: No. 110016000013201480589
CONDENADO: DAVID SANTIAGO TORRES PENAGOS
1023008991

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 PRESCRIBE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 3619 -13 AI 0363

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 12:19 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; santiagopenagos111@gmail.com

Asunto: NI 3619 -13 AI 0363

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: 5573
Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Cédula: 1066719204
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0740

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	11001-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.066.719.204
DECISIÓN:	CONCÉDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130-51 BARRIO PRADO VERANIEGO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintipcho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la prisión domiciliaria.
- 3.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.



5.- El 18 de mayo de 2022 este Despacho autorizó el cambio de domicilio al condenado, siendo el actual la **Carrera 45 B No. 130- 51, barrio Prado Veraniego de Bogotá.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** fue beneficiado por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de



detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte del condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar en el establecimiento de comercio denominado Depósito de Papa Zipaquirá, de propiedad de la señora María Alejandra Fierro, ubicado en la **Calle 130 No. 47 - 25 de Bogotá**.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que al sentenciado se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, únicamente dentro del perímetro urbano de esta ciudad y en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, más quince minutos en la mañana y otros quince minutos en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar donde va a trabajar y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** autorización o permiso para trabajar en el establecimiento de



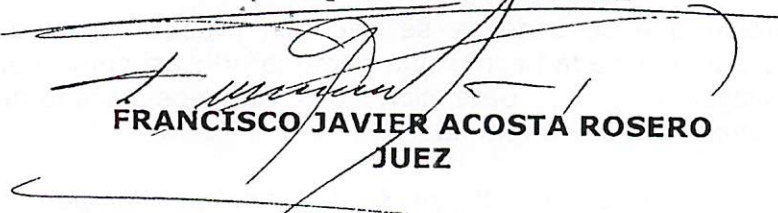
comercio denominado *Depósito de papa Zipaquirá*, ubicado en la **Calle 130 No. 47 – 25 de Bogotá**. Lo anterior, en el perímetro urbano de esta ciudad y en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, más quince minutos en la mañana y otros quince minutos en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar donde va a trabajar y viceversa.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 5573

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0740

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 + 07 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar patricio cogollo N

CC: 1.066 719 204

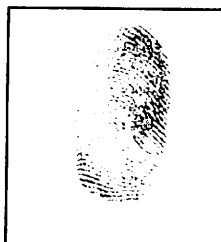
CEL: 314 690 90 55

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5573 -13 AI 0740

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 9/07/2022 8:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 11:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5573 -13 AI 0740

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5-11-10

SIGCMA

Radicación: 11001-31-07-001-2009-00059-01
Ubicación: 7322
Condenado: MARIVEL GALINDO MANCERA
Cédula: 39719555
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0762

NÚMERO INTERNO:	7322
RADICACIÓN:	11001-31-07-001-2009-00059-01
CONDENADO:	MARIVEL GALINDO MANCERA
NO. IDENTIFICACIÓN:	39.719.555
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 6 B ESTE No. 96 SUR 41 BARRIO ALFONSO LÓPEZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia del 15 de enero de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **MARIVEL GALINDO MANCERA**, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de rebelión, en concurso con el delito de concierto para delinquir, y le impuso la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1680 s.m.l.m.v, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de mayo de 2010, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia y le impuso una pena definitiva de **57 meses y 18 días de prisión y multa de 1260 s.m.l.m.v.**

3.- El 6 de diciembre de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la libertad condicional a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, con un periodo de prueba de 15 meses y 9.75 días.

4.- En el auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.



5.- El 16 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor de **MARIVEL GALINDO MANCERA** la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P., pero se abstuvo decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 15 de enero de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MARIVEL GALINDO MANCERA**, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1680 s.m.l.m.v, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de rebelión, en concurso con el delito de concierto para delinquir.

El 16 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que ésta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 5 de mayo de 2022, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra de la sentenciada **no** se abrió proceso coactivo alguno.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de julio de 2010**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**1680 días de s.m.l.m.v.**) impuesta a **MARIVEL GALINDO MANCERA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, respecto a la sentencia proferida el 15 de enero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 16 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(auto 0762 de 30/6/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 11001-31-07-001-2009-00059-01
Ubicación: 7322
Condenado: MARIVEL GALINDO MANCERA
Cédula: 39719555
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0762

NÚMERO INTERNO:	7322
RADICACIÓN:	11001-31-07-001-2009-00059-01
CONDENADO:	MARIVEL GALINDO MANCERA
NO. IDENTIFICACIÓN:	39.719.555
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 6 B ESTE No. 96 SUR 41 BARRIO ALFONSO LÓPEZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia del 15 de enero de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **MARIVEL GALINDO MANCERA**, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de rebelión, en concurso con el delito de concierto para delinquir, y le impuso la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1680 s.m.l.m.v, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de mayo de 2010, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia y le impuso una pena definitiva de **57 meses y 18 días de prisión y multa de 1260 s.m.l.m.v.**

3.- El 6 de diciembre de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la libertad condicional a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, con un periodo de prueba de 15 meses y 9.75 días.

4.- En el auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.



5.- El 16 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor de **MARIVEL GALINDO MANCERA** la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P., pero se abstuvo decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 15 de enero de 2010 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MARIVEL GALINDO MANCERA**, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1680 s.m.l.m.v, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de rebelión, en concurso con el delito de concierto para delinquir.

El 16 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor de la sentenciada la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que ésta no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, y si en contra de ésta se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 5 de mayo de 2022, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra de la sentenciada **no** se aperturó proceso coactivo alguno.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de julio de 2010**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

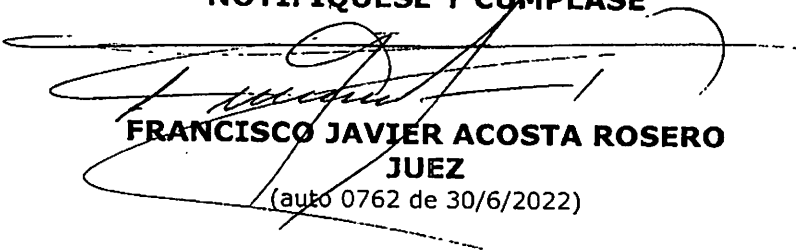
PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**1680 días de s.m.l.m.v.**) impuesta a **MARIVEL GALINDO MANCERA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARIVEL GALINDO MANCERA**, respecto a la sentencia proferida el 15 de enero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 16 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(auto 0762 de 30/6/2022)

c.c.t./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MARIVEL GALINDO MANCERA
CRA 6 B ESTE # 96 - 41 SUR B. ALFONSO LOPEZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10937

NUMERO INTERNO 7322
REF: PROCESO: No. 110013107001200900059
C.C: 39719555

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 PRESCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 7322 -13 AI 0762

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 2:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7322 -13 AI 0762

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-07-001-2009-00059-01
Ubicación: 7322
Condenado: JESUS ANTONIO LOPEZ HERREÑO
Cédula: 11232084
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0763

NÚMERO INTERNO:	7322-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-001-2009-00059-01
CONDENADO:	JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	11.232.084
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 17 E No. 134-70, MZ 2 CASA 10 DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia del 15 de enero de 2010 fue condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como autor responsable del delito de rebelión en concurso con el delito punible de concierto para delinquir, a quien se le impuso entre otras la pena principal de 57 meses y 18 días de prisión y multa de 80 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de mayo de 2010, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo de segunda instancia modificó la sentencia impugnada, y le impuso una pena definitiva de **43 meses y 6 días de prisión y multa de 60 s.m.l.m.v.**
- 3.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la libertad condicional al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, con un periodo de prueba de 16 meses y 16.5 días.
- 4.- En el auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.



5.- El 16 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 16 de febrero de 2022, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **60 s.m.l.m.v**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho, " *el proceso coactivo No. 11001079000020110007200, en estado "TERMINADO," motivo "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO"*.

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, respecto a la sentencia proferida el 15 de enero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 16 de febrero de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-interlocutorio No. 0763 de 30/06/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: 11001-31-07-001-2009-00059-01
Ubicación: 7322
Condenado: JESUS ANTONIO LOPEZ HERREÑO
Cédula: 11232084
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0763

NÚMERO INTERNO:	7322-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-001-2009-00059-01
CONDENADO:	JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	11.232.084
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 17 E No. 134-70, MZ 2 CASA 10 DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia del 15 de enero de 2010 fue condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como autor responsable del delito de rebelión en concurso con el delito punible de concierto para delinquir, a quien se le impuso entre otras la pena principal de 57 meses y 18 días de prisión y multa de 80 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de mayo de 2010, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo de segunda instancia modificó la sentencia impugnada, y le impuso una pena definitiva de **43 meses y 6 días de prisión y multa de 60 s.m.l.m.v.**

3.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la libertad condicional al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, con un periodo de prueba de 16 meses y 16.5 días.

4.- En el auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.



5.- El 16 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 16 de febrero de 2022, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **60 s.m.l.m.v**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho, " *el proceso coactivo No. 11001079000020110007200, en estado "TERMINADO," motivo "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO"*.

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JESÚS ANTONIO LÓPEZ HERREÑO**, respecto a la sentencia proferida el 15 de enero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 16 de febrero de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-Interlocutorio No. 0763 de 30/06/2022)

c.c.t./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JESUS ANTONIO LOPEZ HERREÑO
CALLE 17 C N° 134 -70 MZ 2 CSA 10
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 10938

NUMERO INTERNO 7322
REF: PROCESO: No. 110013107001200900059
C.C: 11232084

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JESUS ANTONIO LOPEZ HERREÑO
CALLE 17 C N° 134 -70 MZ 2 CASA 10
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10938

NUMERO INTERNO 7322
REF: PROCESO: No. 110013107001200900059
C.C: 11232084

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ADONAI TRIANA ALVAREZ
CARRERA 8 N 12-21 OFC 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10939

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7322
REF: PROCESO: No. 110013107001200900059
CONDENADO: JESUS ANTONIO LOPEZ HERREÑO
11232084

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 7322 -13 AI 0763

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 2:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7322 -13 AI 0763

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-028-2013-01638-00
Ubicación: 8384
Condenado: JOSE GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO
Cédula: 1023900987
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0795

NÚMERO INTERNO:	8384 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2013-01638-00
CONDENADO:	JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.638.610
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de junio de 2014, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO** a la pena principal de **205 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 31 de julio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (..).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183182 07	07, 08 y 09 de 2021	504 (520)	31.5	0	0
183900 07	10, 11 y 12 de 2021	584 (592)	36.5	0	0
184537 90	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
Sub total		1584	99	0	0
TOTAL			99		



En consecuencia, se abonarán **99 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**.

Se aclara que las 16 horas de agosto y 8 horas de octubre, ambas de 2021, laboradas demás por el condenado, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando hay autorización justificada por parte del Director del penal y el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **99 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GERSON AVENDAÑO CRISTANCHO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

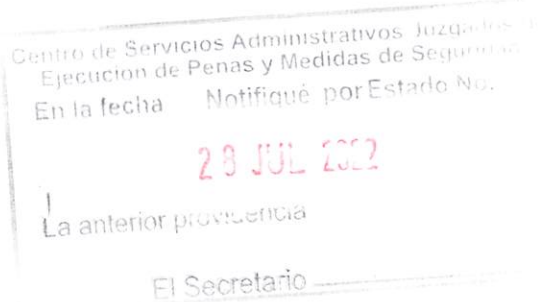
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0795 del 11/07/2022)

c.c.t./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7 - Pabellon
13

2
P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8384

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0795

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 04 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Asamblea de Inmigrantes

CC: 1 023 900 987

TD: 83 096

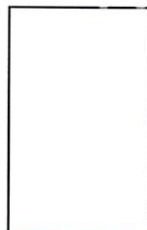
FOTO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8384 -13 AI 0795 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DANIEL URIBE VARGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 16 de julio de 2022 10:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; danuribe@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 8384 -13 AI 0795 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DANIEL URIBE VARGAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0751

NÚMERO INTERNO:	11375-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-033-2018-02950-00
CONDENADO:	DARLY ESTEVAN ACEVEDO GALVÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1048293307
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DARLY ESTEVAN ACEVEDO GALVES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia - Quindío condenó a **DARLY ESTEVAN ACEVEDO GALVES** a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 4 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controversirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literal reza así:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT.	No.	MESES	HORAS	DIAS	HORAS	DIAS	ESTUDIO	REDIMIDOS
183671	02	10, 11, 12 de 2021	496	31				
184719	62	01, 02, 03 de 2022	496	31				
TOTAL			992	62				

En consecuencia, se abonarán 62 días por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

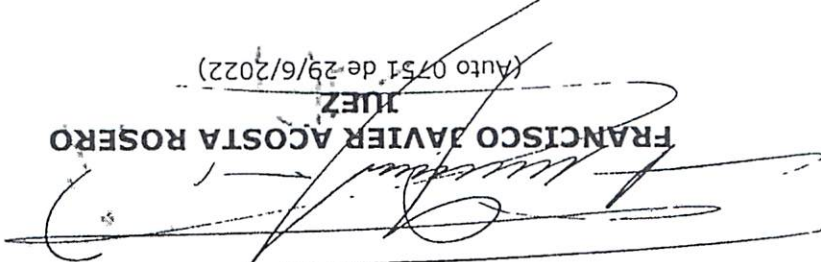
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES, abonando al tiempo que lleva privado de

la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DARLY ESTEVEN ACEVEDO GALVES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0751 de 29/6/2022)

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

Fecha: 01/07/22 HORA: 14:55
NOMBRE: DARLY ESTEVEN
ID: 1048293307
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 JUL 2022
La anterior procedimiento
El Secretario

RE: NI 11375 -13 AI 0751

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 16 de julio de 2022 11:19 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11375 -13 AI 0751

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0682

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.-La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184580 51	01,02,03 de 2022	592 (616)	37		
TOTAL		592	37		

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad



legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

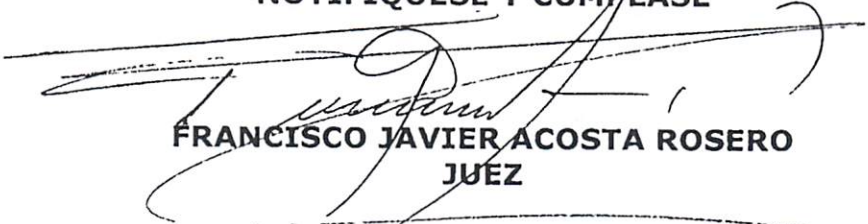
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

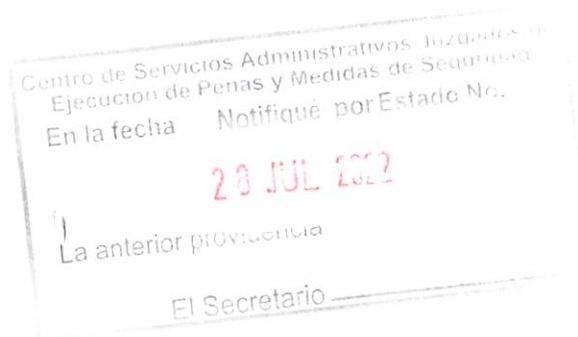
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



New student in New Haven

16/06/22.

W13647526.

RE: NI 12052 -13 AI 0682 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 8:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 12052 -13 AI 0682 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 10:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Alexander Florez
<alexanderflorez@grupojuridicoinmobiliario.com>

Asunto: NI 12052 -13 AI 0682 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
Cédula: 1143335087
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0727

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	52.494.015
DECISIÓN:	CONGÉDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De manera oficiosa procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal. Lo anterior toda vez que se advierte que se desconoce la conducta del penado en los últimos meses, situación que impide tomar decisión respecto a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.

Robinson Pua Guzman
TD 383201
CC 1143335087

28 JUN 2022

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
Cédula: 1143335087
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que en pretérita oportunidad se recibió resolución favorable para libertad condicional, misma que le fue negada al condenado en auto del 3 de marzo de 2022, toda vez que éste no había acreditado el arraigo familiar y social.

En esta oportunidad la conducta del penado fue calificada sólo hasta el 31 de marzo de 2022, por lo que se desconoce el comportamiento de éste en el penal e impide emitir decisión de fondo respecto a la libertad condicional; más que la resolución favorable antes allegada data del 27 de enero de 2022.

No obstante, el Despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto a la prisión domiciliaria.

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En el presente caso se advierte que el sentenciado señor **ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
Cédula: 1143335087
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta (72 meses de prisión) equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado fue capturado el 27 de septiembre de 2018, y a la fecha físicamente ha descontado a la pena 44 meses y 27 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 1º de febrero de 2021 (4.5 días), auto de 3 de marzo de 2022 (122.5 días) y la que se reconoce en auto del día de hoy (21 días), da un consolidado total de **49 meses y 25 días**, significando entonces que ya se cuenta con el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

En esta oportunidad se cuenta con el informe de entrevista virtual realizado por Asistente Social al señor Roniel Guzmán Corpas, hermano del sentenciado; quien informó sobre las situaciones que rodeaban a su hermano antes de ser capturado, así como del vínculo y comportamiento que ha tenido con los demás familiares. Finalmente manifestó que él y su familia pueden recibir al condenado en su domicilio, en caso de obtener algún beneficio (Calle 128 B Bis A No. 91- 73 de Bogotá), sitio donde residen con otros miembros de la familia

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...
- e.- Observar buena conducta.

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, debe continuar en prisión, pero esta

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
Cédula: 1143335087
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible por él cometida y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Calle 128 B Bis A No. 91- 73 de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
Cédula: 1143335087
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCM.

Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que sea remitido a su residencia ubicada en la **Calle 128 B Bis A No. 91- 73 de Bogotá.**

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0727 de 22/6/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 12180 - 13 AI 0727 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA X

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:08 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 8:04 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12180 - 13 AI 0727 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA X

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: sábado, 25 de junio de 2022 9:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Hdonavarrete@yahoo.es
<Hdonavarrete@yahoo.es>

Asunto: NI 12180 - 13 AI 0727 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA X

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0771

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.261.790
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** en los procesos **2018-08201** y **2015-11990**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente el fallo proferido.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 1º de octubre de 2020 este Despacho le negó la rebaja de pena de prisión a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

- (...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:
1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
 3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
 5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
- "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una,¹

En el *sub júdice*, **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** fue condenado a **72 meses de prisión** según sentencia emitida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 2018-08201, por el delito de hurto

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

calificado ya agravado; mientras que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció a **61 meses y 3 días de prisión**, también por el delito de hurto calificado y agravado, dentro del proceso 2015-11990.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2018-08201)	27 de septiembre/18	29 de enero/19	72 meses de prisión
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2015-11990)	24 de agosto/15	8 de febrero/16	61 meses y 3 días de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** cometió el segundo delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa **2018-08201** (27 de septiembre de 2018), ya se encontraba sentenciado por el mismo delito, según fallo que con anterioridad (8 de febrero de 2016) había emitido el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso **2015-11990**.

En otros términos, cuando **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** cometió el segundo delito de hurto calificado y agravado, **ya se encontraba sentenciado** en el otro proceso, por el mismo delito.

Pero si lo anterior fuera poco, se advierte que cuando **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** cometió el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado en el proceso 2018-08201, se encontraba privado

Radicación: 11001-60-00-023-2018-08201-00
Ubicación: 12180
Condenado: NELSON DAVID GUTIERREZ CASTRO
Cédula: 1014261790
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la libertad (En prisión domiciliaria) por cuenta del proceso 2015-11990.

En este caso se aplican las prohibiciones contenidas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: **No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el presente proceso (**2018-08201**), será dejado a disposición del expediente 2015-11990, que conoce este mismo Juzgado, para que termine de purgar la pena de 61 meses y 3 días de prisión que le fuera impuesta, y en la cual ya se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**; la primera por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2018-08201**) y la segunda por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Expediente **2015-11990**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** recobre la libertad en el proceso 2018-08201, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2015-11990, que conoce este mismo Juzgado, en el cual ya le fue revocada la prisión domiciliaria antes concedida.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados en
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por

28 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FECHA: 06/07/2022
HORA: 10:00

CÉDULA: 1014261790
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Nelson David Gutierrez

RE: NI 12180 - 13 AI 0771

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 10:39 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12180 - 13 AI 0771

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-098-2011-00260-00
Ubicación: 15461
Condenado: NELSY MILENA VEGA VEGA
Cédula: 40218298
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0766

NÚMERO INTERNO:	15461-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2011-00260-00
CONDENADO:	NELSY MILENA VEGA VEGA
No. IDENTIFICACIÓN:	40.218.298
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 159 A No. 91-82 INT. 3/ BARRIOTUNA ALTA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a la condenada **NELSY MILENA VEGA VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **NELSY MILENA VEGA VEGA** a la pena principal de **62 meses de prisión y multa de 1474 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla cómplice del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de agosto de 2015 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 19 de febrero de 2018 este Juzgado el concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 26 de febrero de 2018, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional concedida.
- 5.- El 6 de marzo de 2020 este Despacho decretó a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 6 de marzo de 2020, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas a la condenada **NELSY MILENA VEGA VEGA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **NELSY MILENA VEGA VEGA**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **1474 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho, cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho, *"se abrió proceso coactivo No. 110011290000201600004100... en estado terminado por prescripción."*

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor de la penada **NELSY MILENA VEGA VEGA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Otra determinación.

De conformidad con la petición elevada por la sentenciada se **ORDENA** al Centro de Servicios Administrativos enviar al correo: jamitos66@gmail.com y mlenavega357@gmail.com copia del auto interlocutorio No. 249 de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión a favor de la penada **NELSY MILENA VEGA VEGA**, pero se dispuso continuar con el tema referido con la multa impuesta.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **NELSY MILENA VEGA VEGA**, respecto a la sentencia proferida el 7 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de marzo de 2020 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

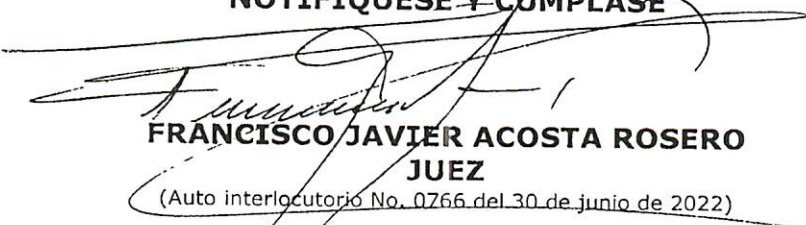
SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CUMPLASE** con el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0766 del 30 de junio de 2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-098-2011-00260-00
Ubicación: 15461
Condenado: NELSY MILENA VEGA VEGA
Cédula: 40218298
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0766

NÚMERO INTERNO:	15461-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2011-00260-00
CONDENADO:	NELSY MILENA VEGA VEGA
No. IDENTIFICACIÓN:	40.218.298
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 159 A No. 91-82 INT. 3, BARRIOTUNA ALTA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a la condenada **NELSY MILENA VEGA VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **NELSY MILENA VEGA VEGA** a la pena principal de **62 meses de prisión y multa de 1474 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla cómplice del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de agosto de 2015 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 19 de febrero de 2018 este Juzgado el concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 26 de febrero de 2018, fecha en la cual se hizo efectiva la libertad condicional concedida.
- 5.- El 6 de marzo de 2020 este Despacho decretó a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 6 de marzo de 2020, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas a la condenada **NELSY MILENA VEGA VEGA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **NELSY MILENA VEGA VEGA**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **1474 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho, cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho, *"se abrió proceso coactivo No. 110011290000201600004100... en estado terminado por prescripción."*

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor de la penada **NELSY MILENA VEGA VEGA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Otra determinación.

De conformidad con la petición elevada por la sentenciada se **ORDENA** al Centro de Servicios Administrativos enviar al correo: jamitos66@gmail.com y milenavega357@gmail.com copia del auto interlocutorio No. 249 de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión a favor de la penada **NELSY MILENA VEGA VEGA**, pero se dispuso continuar con el tema referido con la multa impuesta.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **NELSY MILENA VEGA VEGA**, respecto a la sentencia proferida el 7 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de marzo de 2020 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

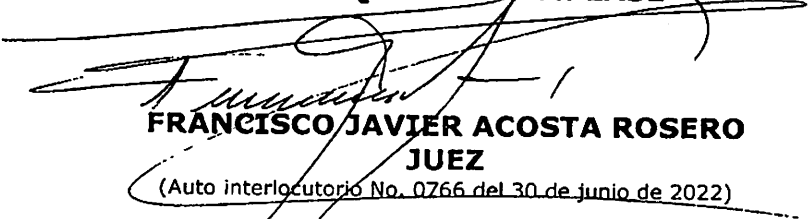
SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CUMPLASE** con el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0766 del 30 de junio de 2022)

c.c.t./



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JUAN CARLOS - MONTILLA CAMBARIZA
AV JIMENEZ NO. 5 - 16 OF 702
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10941

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15461
REF: PROCESO: No. 110016000098201100260
CONDENADO: NELSY MILENA VEGA VEGA
40218298

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

MO

Microsoft Outlook

Para: 1 usuario

Vie 22/07/2022 3:39 PM



NI 15461 -13 AI 0249 DE 06 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Milenavega357@gmail.com (Milenavega357@gmail.com)

[James arciniegas rojas \(Jamitos66@gmail.com\)](mailto:James arciniegas rojas (Jamitos66@gmail.com))

Asunto: NI 15461 -13 AI 0249 DE 06 DE MARZO DE 2020 JDO 13

Responder Responder a todos Reenviar

S

Silvia Mercedes González Cáceres

Para: 1 usuario

Vie 22/07/2022 3:39 PM



NI 15461 -13 AI 0249 DE 06 ...
350 KB

Buenas tardes, remito auto de fecha 06 de marzo de 2020 para su enteramiento y pertinentes



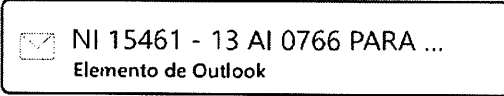
Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NI 15461 - 13 AI 0766 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NELSY MILENA VEGA VEGA

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Vie 22/07/2022 3:28 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

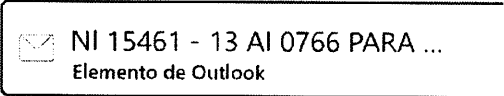
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 15461 - 13 AI 0766 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NELSY MILENA VEGA VEGA

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook ...
Para: Milenavega3

Vie 22/07/2022 3:27 PM



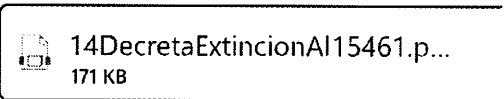
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Milenavega357@gmail.com (Milenavega357@gmail.com)

Asunto: NI 15461 - 13 AI 0766 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NELSY MILENA VEGA VEGA

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Vie 22/07/2022 3:27 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI.15461 - 13 AI 0766 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NELSY MILENA VEGA VEGA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 3:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Milenavega357@gmail.com

Asunto: NI 15461 - 13 AI 0766 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA NELSY MILENA VEGA VEGA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Uchm
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2014-09440-00
Ubicación: 16038
Condenado: JOHN FERNANDO GORDILLO CRUZ
Cédula: 80198551
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0377

NÚMERO INTERNO:	16038-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-09440-00
CONDENADO:	JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.198.551
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 5 B No. 189-69, BARRIO BUENA VISTA USAQUEN

Bogotá D.C., treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN FERNANDO GORDILLO CRUZ** a la pena principal de **54 meses**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 17 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de la primera instancia y le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- El 9 de septiembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 18 de julio de 2018, este Despacho le concedió la libertad condicional al penado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ** quedando en periodo de prueba por **16 meses y 6 días**.



5.- El 24 de julio de 2018, el penado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ** suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 18 de julio de 2018 le concedió al sentenciado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 37 meses y 24 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 54 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **16 meses y 6 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la



sentencia proferida el 26 de mayo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ**, respecto a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JHON FERNANDO GORDILLO CRÚZ**.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

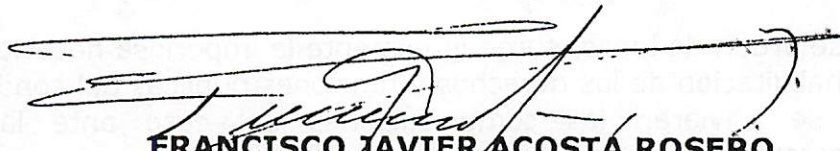
CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".



QUINTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto Interlocutorio No. 0377 de 30/03/2022)

C.C.T./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN FERNANDO GORDILLO CRUZ
CRA 5 B NO 189-69 BARRIO BUENA VISTA USAQUEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10929

NUMERO INTERNO 16038
REF: PROCESO: No. 110016000023201409440
C.C: 80198551

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

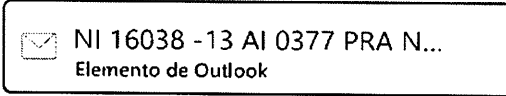
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 16038 -13 AI 0377 PRA NOTIIFAR A M.P Y DEFENSA DR
ARNULFO BONILLA BRAND

3

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Vie 22/07/2022 9:47 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

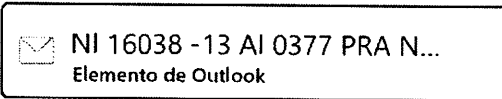
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 16038 -13 AI 0377 PRA NOTIIFAR A M.P Y DEFENSA DR ARNULFO BONILLA BRAND

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: arnulfobonill

Vie 22/07/2022 9:46 AM



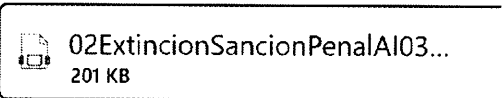
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfobonillabrand@yahoo.es (arnulfobonillabrand@yahoo.es)

Asunto: NI 16038 -13 AI 0377 PRA NOTIIFAR A M.P Y DEFENSA DR ARNULFO BONILLA BRAND

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Vie 22/07/2022 9:46 AM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 16038 -13 AI 0377 PRA NOTIIFAR A M.P Y DEFENSA DR ARNULFO BONILLA BRAND

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 9:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arnulfobonillabrand@yahoo.es

Asunto: NI 16038 -13 AI 0377 PRA NOTIIFAR A M.P Y DEFENSA DR ARNULFO BONILLA BRAND

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0804

NÚMERO INTERNO:	20486-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-10345-00
CONDENADO:	CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	19334050
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD - PENA NO CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** a la pena principal de 64 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de mayo de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial
- 4.- El 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** de los procesos 2013-10345 y 2016-01317,

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

imponiendo una pena total o definitiva de **70 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la follatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183054 77	07, 08 y 09 de 2021	0	0	348	29
183995 38	10, 11 y 12 de 2020	0	0	198	16.5
184785 73	01, 02 y 03 de 2022	0	0	264	22
185324	04 y 05	0	0	240	20

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

78	de 2022				
Sub total		0	0	1050	87.7
TOTAL					87.5

En consecuencia se abonarán **87.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** debe purgar un apena de **70 meses de prisión** (Producto de la acumulación de penas ya señalada) y ha estado privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 54 meses y 18 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 16 de julio de 2020 (228 días), auto del 14 de diciembre de 2021 (137 días) y la que se reconoce en el presente auto (87.5 días), da un total de **69 meses y 21.5** vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **87.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20486

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 0004

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cuba Camacho

CC: 190334050

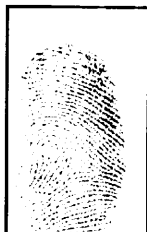
TD: 96924

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 20486 -13 AI 0804

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:45 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20486 -13 AI 0804

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2014-10472-00
Ubicación: 28216
Condenado: SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA
Cédula: 1015412771
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssen

Auto interlocutorio No. 0380

NÚMERO INTERNO:	28216-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-10472-00
CONDENADO:	SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.015.412.771
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 69 B No. 68-12, BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de octubre de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA** a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 46.21 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales agravadas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado **SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA** suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2015.
- 3.- El 13 de diciembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 29 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 29 de septiembre de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **46.21 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo informando que " ... *se encuentra el proceso No. 11001129000020160032700 en estado terminado por prescripción.* "

Así las cosas, estando prescrita la multa y como ya había sido extinguida a favor del penado **SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Córolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA**, respecto a la sentencia proferida 19 de octubre de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 29 de septiembre de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

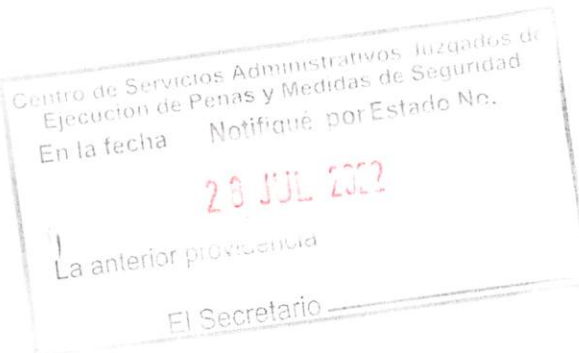
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0380 de 30/03/2022)

c.c.t./

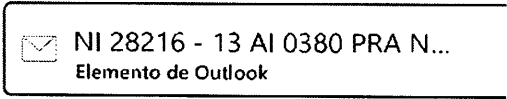


NI 28216 - 13 AI 0380 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ

3

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Vie 22/07/2022 9:23 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

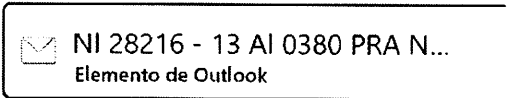
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 28216 - 13 AI 0380 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ

← Responder → Reenviar

p postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@

Vie 22/07/2022 9:23 AM



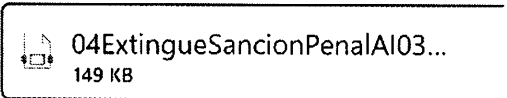
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mjimenj@hotmail.com](#)

Asunto: NI 28216 - 13 AI 0380 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Vie 22/07/2022 9:23 AM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO ALEXANDER CAMARGO PEÑA
CRA 69 B NO 68-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10927

NUMERO INTERNO 28216
REF: PROCESO: No. 110016000017201410472
C.C: 1015412771

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 28216 - 13 AI 0380 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 9:23 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; mjimenj@hotmail.com

Asunto: NI 28216 - 13 AI 0380 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2014-10472-00
Ubicación: 28216
Condenado: ANDERSON ARROYO PALACIO
Cédula: 1014239724
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssér

Auto interlocutorio No. 0381

NÚMERO INTERNO:	28216-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-10472-00
CONDENADO:	ANDERSON ARROYO PALACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.239.724
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	AV. FERROCARRIL No. 38 b 05 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **ÁNDERSON ARROYO PALACIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de octubre de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNDERSON ARROYO PALACIO** a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 46.21 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesorial de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales agravadas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **ÁNDERSON ARROYO PALACIO** suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2015.

3.- El 13 de diciembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

4.- El 29 de septiembre de 2021 este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 29 de septiembre de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al condenado **ANDERSON ARROYO PALACIO**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad este Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **46.21 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo informando que "...*el estado del proceso es terminado por prescripción.*"

Así las cosas, estando prescrita la multa y como ya había sido extinguida a favor del penado **ANDERSON ARROYO PALACIO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ANDERSON ARROYO PALACIO**, respecto a la sentencia proferida 19 de octubre de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 29 de septiembre de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0381 de 30/03/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

NI 28216 - 13 AI 0381 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ JAIMES

3

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Vie 22/07/2022 9:26 AM

 NI 28216 - 13 AI 0381 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 28216 - 13 AI 0381 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ JAIMES

← Responder → Reenviar

p postmaster@outlook.com ...
Para: postmaster@

Vie 22/07/2022 9:25 AM

 NI 28216 - 13 AI 0381 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mjimenj@hotmail.com](#)

Asunto: NI 28216 - 13 AI 0381 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ JAIMES

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: Olivia Ines R

Vie 22/07/2022 9:25 AM

 05ExtingueSancionPenalAI03...
147 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ANDERSON ARROYO PALACIO
AV FERROCARRIL NO 38 B - 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10925

NUMERO INTERNO 28216
REF: PROCESO: No. 110016000017201410472
C.C: 1014239724

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 28216 - 13 AI 0381 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ JAIMES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 9:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; mjimenj@hotmail.com

Asunto: NI 28216 - 13 AI 0381 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MARTIN JIMENEZ JAIMES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-61-01-911-2006-03294-00
Ubicación: 28405
Condenado: NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA
Cédula: 80230722
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0379

NÚMERO INTERNO:	28405-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-911-2006-03294-00
CONDENADO:	NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.230.722
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 127 D No. 142 C- 22 BARRIO SUBA TIBABUYES BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de abril de 2012, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso ejecutar la pena de prisión de manera intramural.

3.- El 3 de febrero de 2016 el condenado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA** fue capturado por orden judicial.

4.- 5 de febrero de 2016, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al penado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.



5.- El mismo 5 de febrero de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar dicho subrogado.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 6 de octubre de 2021 esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 6 de octubre de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al condenado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **34.66 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo informando que *"... una vez revisado el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo (GCC), se puede evidenciar que se abrió con No. 11001129000220120162300 en estado Terminado"*.

Así las cosas, no habiendo multa por cobrar y como ya había sido extinguida a favor del penado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



5.- El mismo 5 de febrero de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar dicho subrogado.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 6 de octubre de 2021 esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 6 de octubre de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al condenado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **34.66 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo informando que *"... una vez revisado el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo (GCC), se puede evidenciar que se abrió con No. 11001129000220120162300 en estado Terminado"*.

Así las cosas, no habiendo multa por cobrar y como ya había sido extinguida a favor del penado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

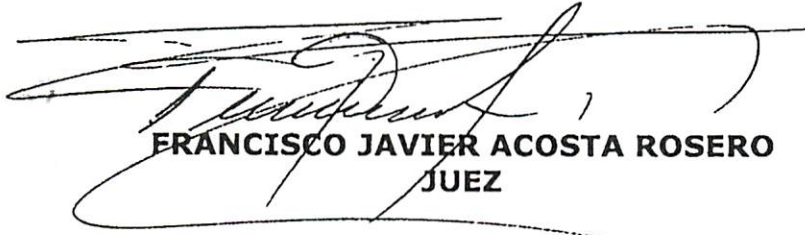
PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA**, respecto a la sentencia proferida 12 de abril de 2012, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 6 de octubre de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
CALLE 64 D No 81 A 63
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10930

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28405
REF: PROCESO: No. 110016101911200603294
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA
80230722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
NELSON ENRIQUE RUIZ SEGURA
CALLE 127 D N° 142 C - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10931

NUMERO INTERNO 28405
REF: PROCESO: No. 110016101911200603294
C.C: 80230722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 28405 - 13 AI 0379

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 9:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28405 - 13 AI 0379

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0752

NÚMERO INTERNO:	29326-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-210-2016-00009-00
CONDENADO:	ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1123621517
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla condenó a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 25 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184637 68	01,02,03 de 2022	496	31		
TOTAL		496	31		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0752 de 29/6/2022)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/07/22	HORA: _____
NOMBRE: Andrés Durán Ochoa	
EDULA: 11123621517	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
PIECLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 29326 -13 AI 0752 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 7:43 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 9:18 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; waldryelles@hotmail.com

Asunto: NI 29326 -13 AI 0752 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPM SBOG "LA
MODELO"

NUMERO INTERNO: 32147

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Emilio Carrillo

CC: 79 829 314

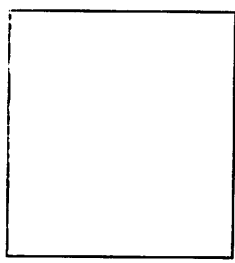
CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Condenado: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Cédula: 79829314
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0791

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.829.314
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184643 07	01, 02 y 03 de 2022	584 (592)	36.5	0	0
TOTAL			36.5		

En consecuencia, se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

Se aclara que las horas laboradas de más por el condenado, en el mes de enero de 2022, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente con la autorización y justificación por parte del Director del penal, siempre y cuando el penado no haya laborado los demás días de la semana.



Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

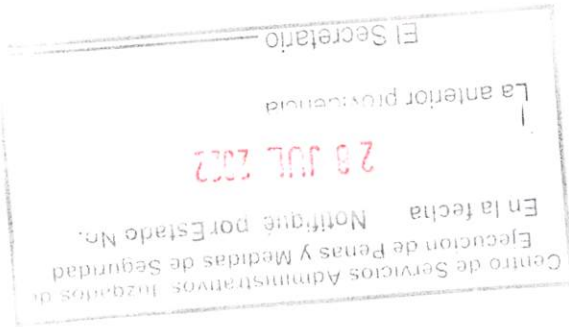
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0791 del 08/07/2022)

c.c.t./



RE: NI 32147 -AI 0791 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENS DR CARLOS ANDRES PIÑEROS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 6:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 16 de julio de 2022 12:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CARLOSANDRESPI1@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 32147 -AI 0791 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENS DR CARLOS ANDRES PIÑEROS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Condenado: JHEFER IVAN CASTILLO GOMEZ
Cédula: 1048849815
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0790

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JHEFER IVAN CASTILLO GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.048.849.815
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena.



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, (...).

El artículo 98 de la misma normatividad, refiere:

Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso sub examine, se allegaron a la foliatura certificados del estudio y la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18464271	01, 02 y 03 de 2022			296	37
TOTAL					

En consecuencia, se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

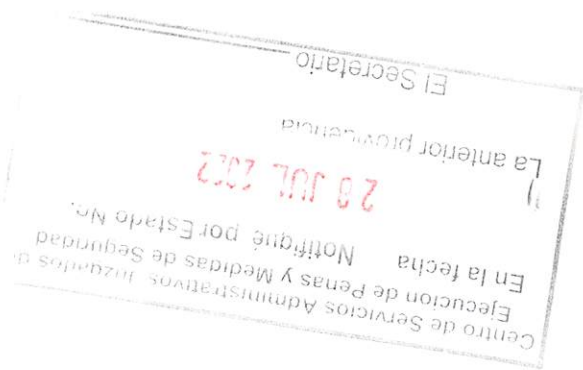
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto Interdictorio No: 0790 de 08/07/2022)

c. ct./





JUZGADO 13. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPM SBOG "LA
MODELO"

NUMERO INTERNO: 32197

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. OFL. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Calle Gomez

CC: 7048849815

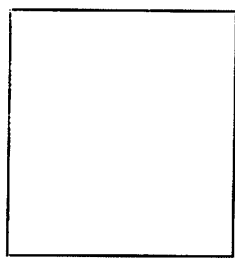
CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 32147 -13 AI 0790 PRA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PIÑEROS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 16 de julio de 2022 12:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CARLOSANDRESPI1@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 32147 -13 AI 0790 PRA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR CARLOS ANDRES PIÑEROS

remito auto para su notificación graciais



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kayssef

Auto interlocutorio No. 0769

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIERREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.042.001.339
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 B No. 91 -51 BARRIO VILLA ELISA, SUBA BOGOTÁ.

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.



4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 1º de febrero de 2022 este Despacho le concedió a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

El sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 132 B No. 91-51, Barrio Villa Elisa Suba, en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por este Despacho con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la Calle 132 Bis No. 92-29 Barrio Villa Elisa Suba, de esta ciudad.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 132 B No. 91-51, Barrio Villa Elisa Localidad Suba de este Distrito Capital.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Calle 132 Bis No. 92-29 Barrio Villa Elisa Suba, de la Ciudad de Bogotá y se verifique si el sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

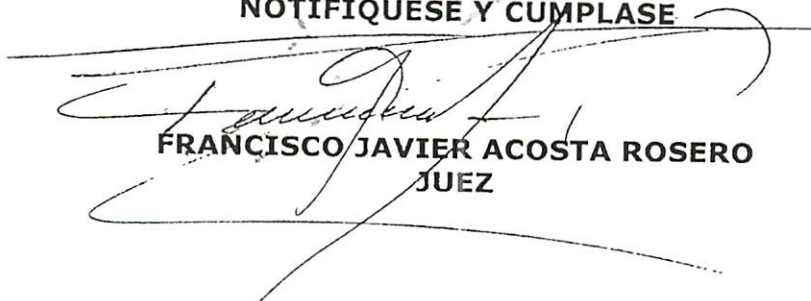
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** la residencia ubicada en la **Calle 132 B No. 91-51, Barrio Villa Elisa Localidad Suba** de este Distrito Capital.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0769

FECHA DE ACTUACION: 1 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022 hora: 12:36.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Delmer de Jesus Chacon Cuferre

CC: 1042001339

CEL: 322 489 7935

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 39824 -13 AI 0769

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 9/07/2022 11:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notifica.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 9 de julio de 2022 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39824 -13 AI 0769

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-08965-00
Ubicación: 42238
Condenado: DAVID SAMUEL CARBONO YEPES
Cédula: 72154789
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0824

NÚMERO INTERNO:	42238-13'
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-08965-00
CONDENADO:	DAVID SAMUEL CARBONO YEPES
No. IDENTIFICACIÓN:	72.154.789
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
DAVID SAMUEL CARBONO YEPES.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día 1º de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 1º de marzo este Juzgado decretó la acumulación de penas en favor del sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, respecto de los procesos 2018-08965 y 2017-00130, imponiendo una pena total y



definitiva de **165 meses 15 días de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184551 37	01, 02 y 03 de 2022	592	37	0	0
TOTAL			37		

En consecuencia, se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0824 del 18/07/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
determinando que contra la misma proceden los recursos
de: **21-07-22**

El Notificado, _____
por secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **23 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 42238 -13 AI 0824 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA MORA NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 9:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>

Asunto: NI 42238 -13 AI 0824 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA MORA NIÑO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25430-60-00-660-2019-00682-00
Ubicación: 50675
Condenado: JONATHAN CAMILO PINZON
Cédula: 1073241092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0817

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena

Radicación: 25430-60-00-660-2019-00682-00
Ubicación: 50675
Condenado: JONATHAN CAMILO PINZON
Cédula: 1073241092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

Con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio y de hurto calificado por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya referida (113 meses), equivalen a **56 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 12 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, vale decir que a la fecha ha transcurrido 38 meses y 4 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 3 de agosto de 2020 (62 días), auto de 25 de junio de 2021 (121 días), auto de 21 de diciembre de 2021 (30 días) y auto de 26 de mayo de 2022 (93.5 días), da un consolidado de **48 meses y 10.5 días**, significando entonces que **no** ha

Radicación: 25430-60-00-660-2019-00682-00
Ubicación: 50675
Condenado: JONATHAN CAMILO PINZON
Cédula: 1073241092
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria; y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

De otra parte, aunque el sentenciado afirma que se le debe redención de pena desde el mes de octubre de 2020; se verifica que ya se le redimió pena por los meses siguientes, siendo la última redención reconocida hasta el mes de marzo de 2022, según se observa en el Auto interlocutorio No. 0618 de 26 de mayo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- PRECISAR al condenado que ya se le redimió por el trabajo adelantado en el penal hasta el mes de marzo de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d. g./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 2107 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Jonathan Camilo Pinzon
Cédula que contra la misma proceden los recursos
1073241092

RE: NI 50675 -13 AI 0817 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 20 de julio de 2022 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; salustiano7 <salustiano7@gmail.com>

Asunto: NI 50675 -13 AI 0817 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



David...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0714

NÚMERO INTERNO:	55045-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2008-00313-00
CONDENADO:	EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA
No. IDENTIFICACIÓN:	1010186816
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	Carrera 105 A No. 72-32 Apto 325 Torre 13 Bogotá.

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de febrero de 2009, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA**, a la pena principal de **23 años 4 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de *homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de mayo de 2008**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El día 4 de mayo de 2020 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 21 de julio de 2020 este Estrado le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2008, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado



por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que ñp existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron enrostradas al condenado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento hizo alusión a la mayúscula intensidad del dolo con la que actuó el procesado al desplegar su conducta delictual en contra de la víctima.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se puso de manifiesto la gravedad de las conductas desplegadas por el sentenciado, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador, sin dejar a un lado la aceptación de cargos que hizo el hoy penado en la audiencia de formulación de imputación y su ánimo en resarcir los perjuicios causados con los reatos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible



que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."
(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando sostuvo:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. (Resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que la mayor parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad el penado ha observado una conducta ejemplar, como lo confirma la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido está cumpliendo con su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA** se lo condenó por delitos que atentan contra la vida, la seguridad pública, y el patrimonio económico, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta como ya se dijo, en su mayor parte en cautiverio se ha mantenido en el grado de ejemplar, siendo que ya encontrándose en prisión domiciliaria no se tiene informes de trasgresión a la misma, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 03099 del 9 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del ERON del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Bogotá); durante su cautiverio adelantó actividades que le han permitido redimir pena, se trata de un delincuente primario; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, sin dejar a un lado la información que reposa en el dossier referente al pago de perjuicios efectuados a los deudos de la víctima. Con base en lo expuesto, se considera que se torna conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta 23 años y 4 meses (280 meses), equivalen a **168 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de mayo de 2008, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 169 meses y 8 días, que aunados al tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 13 de enero de 2015 (19 meses 2.5 días), 16 de julio de 2015 (1 mes 0.5 días) y 4 de mayo de 2020 (190 días), da un consolidado total de **195 meses y 21 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se allega al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos, el certificado de conducta No. 8695086 hasta el 9 de junio del cursante año calificado en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 03099 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y en domicilio del sentenciado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad que continúe con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que este Despacho le concediera mediante auto No. 0717 del 21 de julio de 2020, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía el penado con su familia correspondía a la Carrera 105 A No. 72-32, Apto 325, Torre 13 de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene



arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA**, con un periodo de prueba de **84 meses y 9 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA**, con un periodo de prueba de **84 meses y 9 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del sentenciado **EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Bogotá, D.C. 23/06/22.

En la fecha notifico personalmente la presente providencia a Edison Ricardo Rodriguez Rocha

informándole que contra la misma proceden los recursos de _____

El Notificado, 1010186816.

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: NI 55045 -13 AI 0714 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 2:57 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 3:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rhperezabogado@yahoo.com

Asunto: NI 55045 -13 AI 0714 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05936-00
Ubicación: 55447
Condenado: JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA
Cédula: 1016102609
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono, 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0803

NÚMERO INTERNO:	55447-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-05936-00
CONDENADO:	JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1016102609
DECISIÓN:	NIEGA REDOSIFICACIÓN PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de redosificación de pena que hace el condenado **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**, y a otro, a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Hoy 12 de julio de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **5 de noviembre de 2020**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *sub júdice* no se hace alusión al principio de favorabilidad para la aplicación de la referida Ley 1826 de 2017, toda vez que dicha

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05936-00
Ubicación: 55447
Condenado: JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA
Cédula: 1016102609
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

normatividad entró en vigencia el 12 de julio de 2017 y el delito cometido por **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA** tuvo ocurrencia el 5 de noviembre de 2020, vale decir cuando la norma en comento ya había sido incorporada al estatuto penal.

Por lo tanto, si bien el juzgado fallador (Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá), en el momento de tasar la pena impuesta al condenado no hizo mención alguna de la Ley 1826 de 2017; este Despacho judicial al respecto hace las siguientes consideraciones.

La referida Ley 1826 de 2017, establece un procedimiento penal especial abreviado para algunos delitos, tal como lo refiere su artículo 10.

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:
Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134 A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134 C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233); **hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10);** estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250 A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312) ...” (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Por su parte el artículo 16 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, indica que la aceptación de cargos comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena (50%):

La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: 11001-60-00-00-017-2020-05936-00
Ubicación: 55447
Condenado: JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA
Cédula: 1016102609
Reclusión: COBOG La Picota

hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.
Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub iudice* cierto es que JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2020; como también lo es que en audiencia preliminar celebrada el 8 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá aceptó los cargos que le fueran endilgados, situación que ya le mereció una rebaja de pena de 12% por ciento toda vez que la captura ocurrió en flagrancia.

Recuérdese que al tasar la pena se impuso inicialmente una pena de 144 meses de prisión y a dicho *quantum* se le disminuyó el 12.5% por la aceptación de cargos ya señalada, para concluir que la pena a imponer correspondía a 126 meses de prisión.

Ahora bien, como en el *sub iudice* el delito endilgado a JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA corresponde al de hurto calificado y agravado por la causal 11 del artículo 241 del Código Penal, el mismo no es susceptible del procedimiento especial abreviado por no hacer parte del listado de los punibles referidos en el nuevo artículo 534 del Código de Procedimiento Penal que fuera transcrito en precedencia, por lo que se concluye que no es procedente la rebaja de pena a la que hace alusión el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y por lo tanto la pena impuesta se mantendrá inólume en 126 meses de prisión.

Al respecto, recuérdese que el hurto ya referido se cometió en establecimiento público o abierto al público, razón por la cual se imputó la causal 11 del ya referido artículo 241 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la rebaja de pena que peticiona el sentenciado JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación:
Ubicación:
Condenado:
Cédula:
Reclusión:

11001-60-00-017-2020-05936-00
55447
JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA
1016102609
COBOG La Picota

SEGUNDO.- MANTENER en 126 meses de prisión la pena impuesta el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**.

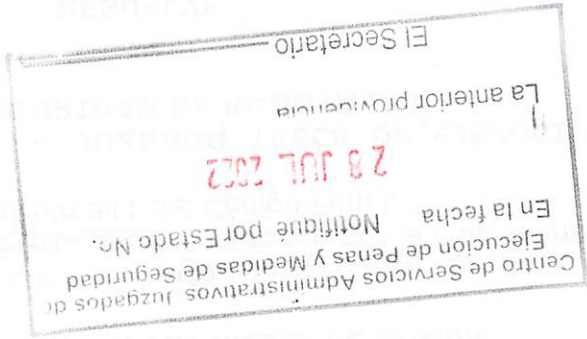
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55447

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0803

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-Julio-2022 - Jueves 1:25pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Espinosa Aldana

CC: X 1016102609

TD: X 105705

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55447 -13 AI 0803 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 17 de julio de 2022 3:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 55447 -13 AI 0803 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0793

NÚMERO INTERNO:	85402-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06114-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000115157
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	Carrera 78 A BIS No. 73-49 SUR PISO 1 Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de mayo de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias. De igual manera, el 22 de abril de 2022 reasume su conocimiento proveniente del homólogo Primero de la ciudad de Medellín, quien le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **2 de febrero de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue enrostrada al condenado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Téngase en cuenta que, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ** una condena de 72 meses de



prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, ésta fue producto de haberse llevado el proceso hasta la audiencia de juicio oral donde se le impuso la mínima pena consagrada en el Estatuto Penal Sustantivo, la cual sufrió rebaja en un 50% atendiendo el valor de lo hurtado, la carencia de antecedentes penales en el actor y el no haber ocasionado daño grave a la víctima.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAÑO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión



domiliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado." (...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando sostuvo:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

6.- por lo anterior y examinado el planario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontados el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. (Resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que la mayor parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad el penado ha observado conducta buena y ejemplar, como lo confirma la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido está cumpliendo con su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ** se lo condenó por un delito que atenta contra el patrimonio económico, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta como ya se dijo, se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, siendo que ya encontrándose en prisión domiciliaria no se tiene informes de trasgresión a la misma, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 03160 del 16 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del ERON del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio adelantó actividades que le han permitido redimir pena, se trata de un delincuente primario; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación



de su conducta para retornar a su vida en libertad, sin dejar a un lado que por parte de la víctima no se adelantó el incidente de reparación integral de perjuicios. Con base en lo expuesto, se considera que se torna conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora y pese a que le figura una sanción disciplinaria cuya Resolución sancionatoria está adada el 19 de enero de 2021, también debe tenerse en cuenta que según la cartilla biográfica del interno la sanción consistió en *amonestación con anotación*, lo que conllevaría a colegir que fue por una falta leve (art. 123 de la Ley 65 de 1993), destacándose que a partir del 13 de agosto de 2021 empieza a disfrutar de la sustitutiva de prisión domiciliaria, respecto de la cual no hay un informe oficial que refiera de trasgresión alguna por parte del penado, lo que analizado en conjunto con el comportamiento demostrado en cautiverio conlleva a concluir que su hábito en prisión ha sido bueno.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribire nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 60 del Código Penitenciario y Carcelario, además la sanción disciplinaria se encuentra cumplida y por ende, extinta, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, siendo así que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de febrero de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **41 meses y 7 días**, más 1 día cuando fue capturado en flagrancia, que aunados al tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 12 de agosto de 2020 (70 días), 23 de febrero de 2021 (57 días), 22 de julio de 2021 (30 días), y 12 de agosto de 2021 (13.5 días) da un consolidado total de **46 meses y 28.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se allega al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad



condicional, entre ellos, el reporte de conducta hasta el 17 de junio del cursante año con última calificación en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 033160 de 2022.

Lo anterior y las anotaciones referidas en precedencia, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y en domicilio del sentenciado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad que continúe con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que fuera aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que el Juzgado Primero homólogo de Antioquia le concediera mediante auto del 12 de agosto de 2021, en el que se indicó que el sitio donde residiría el penado con su progenitora correspondía a la Carrera 78 A BIS No. 73-49 Sur Piso 1 de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que el penado tiene el arraigo requerido; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**, con un periodo de prueba de **25 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**, con un periodo de prueba de **25 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0793 de 8/7/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 85402

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 793

FECHA DE ACTUACION: 8 / 7 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

15 JUL 2022

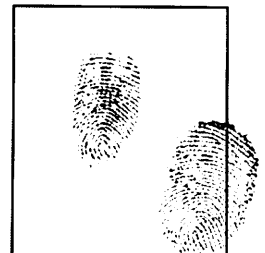
Nombre: Luis Fernando Peralta Ortiz **Firma:** Luis F. PERALTA

Cédula: 1.000.115.157

Huella:

Fecha: 17 / 07 / 2022

Teléfonos: 3143491072 3142977333



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 85402 -13 AI 0793

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificado.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 2:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 85402 -13 AI 0793

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2006-00154-00
Ubicación: 141095
Condenado: REYES ARNULFO PEÑA VELASCO
Cédula: 4235993
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0371

NÚMERO INTERNO:	141095-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2006-00154-00
CONDENADO:	REYES ARNULFO PEÑA VELASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	4235993
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedé el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **REYES ARNULFO PEÑA VELASCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de marzo de 2006, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **REYES ARNULFO PEÑA VELASCO** a la pena principal de **140 meses de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (antes Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá), al resolver el recurso de apelación interpuesto por el penado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Adjunto de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, en la que se le negó la libertad condicional, concedió al sentenciado **REYES ARNULFO PEÑA VELASCO** dicho subrogado, con un periodo de prueba de 3 años.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.



4.- El 30 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P., y negó la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 30 de septiembre de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al condenado **REYES ARNULFO PEÑA VELASCO**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad este Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **2000 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo informando que *"... una vez revisado el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo (GCC) se puede evidenciar que se abrió con No. 11001129000220060321000 y su estado es terminado"*.

Así las cosas, no habiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **REYES ARNULFO PEÑA VELASCO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **REYES ARNULFO PEÑA VELASCO**, respecto a la sentencia proferida el 29 de marzo de 2006 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 30 de septiembre de 2021 ya se había decretado a favor del condenado, la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ANA SANDOVAL LATORRE
CL 4 N° 31 B - 93 OF. 701
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10932

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141095
REF: PROCESO: No. 110016Q00013200600154
CONDENADO: REYES ARNULFO PEÑA VELASCO
4235993

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 de marzo de 2022 EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
REYES ARNULFO PEÑA VELASCO
CARRERA 22 # 111-45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10933

NUMERO INTERNO 141095
REF: PROCESO: No. 110016000013200600154
C.C: 4235993

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
REYES ARNULFO PEÑA VELASCO
CALLE 86 G SUR NO 42-28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10933

NUMERO INTERNO 141095
REF: PROCESO: No. 110016000013200600154
C.C: 4235993

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 141095 -13 AI 0371

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sab 23/07/2022 4:11 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 12:12 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 141095 -13 AI 0371

remito auto para su notificación grcias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2009-09480-00
Ubicación: 141311
Condenado: CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO
Cédula: 94552350
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0392

NÚMERO INTERNO:	141311-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2009-09480-00
CONDENADO:	CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO
No. IDENTIFICACIÓN:	94.552.350
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	DIAGONAL 17 No. 72 A 11 BARRIO 7 DE AGOSTO, CALI - VALLE

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de enero de 2010, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 666.66 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali le concedió al sentenciado la libertad condicional con un periodo de prueba de 21 meses 28 días.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 28 de septiembre de 2021 este Despacho decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P., y se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 28 de septiembre de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al condenado **CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **666.66 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho que *"... se puede evidenciar que se abrió proceso coactivo No. 11001129000020180371300, estado Terminado."*

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO**, respecto a la sentencia proferida el 25 de enero de 2010 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 28 de septiembre de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0392 de 31/03/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JOSE ROBERTO CHAVEZ BOLAÑOS
CALLE 46 NO. 54 B-57
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 10942

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141311
REF: PROCESO: No. 110016000017200909480
CONDENADO: CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO
94552350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN MAURICIO MENA HURTADO
DIAGONAL 17 # 72 A 11 BARRIO 7 DE AGOSTO
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 10943

NUMERO INTERNO 141311
REF: PROCESO: No. 110016000017200909480
C.C: 94552350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 141311-13 AI 0392

Olivia Ines`Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 23/07/2022 4:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de julio de 2022 3:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 141311-13 AI 0392

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.